



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Florencia  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Florencia - Caquetá, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**A.T. Radicación: 18001-31-05-002-2023-00178-00**

**AUTO**

Revisada la ACCIÓN DE TUTELA promovida por KELLY HIAMIL ANGARITA GÓMEZ, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILAR - ICBF, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, dignidad humana, trabajo, seguridad social, estabilidad laboral, mínimo vital y salud, se advierte que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991, por consiguiente, se hace necesario darle el trámite preferencial y sumario que establece el artículo 15 de la norma antes referida.

En lo que atañe a la medida provisional solicitada, tendiente a suspender los efectos del acto administrativo 3240 del 12 de mayo de 2023, emitido por la accionada, hasta tanto se desate este recurso de amparo, resulta oportuno citar lo estatuido en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, normatividad que regula lo atinente a esta figura:

**ARTÍCULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

(...)

A su vez, es preciso traer a colación, lo adocinado por la Corte Constitucional en sentencia SU 695 de 2015, proveído en que, en desarrollo de esta temática, reiteró:

*(...) la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental "tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y,*



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Florencia  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

*obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto". Igualmente, se ha considerado que "el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante".*

*(...) Esta Corporación, en cuanto a la procedencia de la medida de suspensión provisional ha expresado:*

*"La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida."*

En ese orden, se entiende que la figura de la medida provisional fue creada para evitar o suspender un acto violatorio de derechos fundamentales, finalidad que, al ser contrapuesta a las particularidades del caso, resulta claro que, es procedente decretar la suspensión provisional del acto objeto de queja, en tanto que, la materialización de lo allí dispuesto, puede implicar la vulneración de manera irreversible, de los derechos deprecados por la tutelista.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el acto administrativo en mención dispone la desvinculación de la actora frente a la entidad accionada, *"a partir de la fecha de la posesión de la persona nombrada en periodo de prueba"*, data que, según se indicó en el escrito genitor, corresponde al 1º de agosto de 2023, es decir, en una fecha en que, aún el Despacho estaría en término para resolver el presente trámite tutelar.

En atención a lo anterior, el Juzgado decretará la medida provisional solicitada y, en consecuencia, se suspenderá de manera provisional, los efectos de la Resolución No. 3240 - del 12 de mayo de 2023, expedida por el ICBF.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia - Caquetá,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente acción de tutela, promovida por **KELLY HIAMIL ANGARITA GÓMEZ** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**.

**SEGUNDO: VINCÚLESE** al presente trámite a la **COMISIÓN NACIONAL DEL**



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Florencia*  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

**SERVICIO CIVIL – CNSC y a la señora DAYRA YAMILE LÓPEZ AROS.**

**TERCERO: REQUERIR** a la accionada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, para que, en el término de tres (3) horas, remita al correo institucional del Juzgado, esto es, a la dirección electrónica [jlabcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de notificación de la señora DAYRA YAMILE LÓPEZ AROS.

**CUARTO: REQUERIR** a la accionada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, y a las vinculadas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y DAYRA YAMILE LÓPEZ AROS**, para que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, se pronuncien en lo referente al contenido del escrito tutelar y ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

**QUINTO: DECRETAR** la medida provisional solicitada y, en consecuencia, **ORDENAR** al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, **SUSPENDER** de manera provisional lo dispuesto en la Resolución No. 3240 del 12 de mayo de 2023. La suspensión permanecerá vigente hasta el momento en que el Despacho adopte una decisión definitiva sobre la acción de tutela de la referencia.

**SEXTO: NOTIFICAR** a las partes este auto Admisorio por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIEGO FERNANDO VALENCIA PARADA**  
**JUEZ**